



RESOLUCIÓN No. 0826

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA LA DECISION DE ARCHIVAR, UNA DECISION ADMINISTRATIVA”**

**EXPEDIENTE N° 022-2018**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P., LEY 388 DE 1997, DECRETO N° 0801 DE 2020.**

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
- 5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Decreto N° 0801 de 07 de diciembre de 2020, Son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

**LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO**

PUNTO MAESTRO, con NIT No.900296392-7, por anunciar publicidad exterior visual móvil en el vehículo de placas SZK-899 sin registro.

MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.156.637, en calidad de propietario Del vehículo de placas SZK-899, sorprendido con publicidad exterior visual sin registro.



0 8 2 6 - - - -

### III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. E día 24 de mayo de 2018, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en compañía de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial, realizaron operativos de verificación en terreno en la avenida Circunvalar con carrera 51 B, dando origen al Acta de Visita de Seguimiento No O.E.P. No 0679-18 en la cual se describió que: En operativo de publicidad móvil se detuvo el vehículo con placas N° SZK-899 de propiedad del señor MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.156.637, portando publicidad móvil de la empresa PUNTO MAESTRO, sin el respectivo permiso.
2. Acto seguido mediante Auto 0570 de 10 de diciembre de 2018, se ordenó la Apertura de Averiguación Preliminar en contra del Señor MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con Cedula de ciudadanía N°72.156.637, en calidad de propietario del Vehículo tipo furgón de placas SZK-899, por instalar publicidad visual móvil sin registro y a la empresa PUNTO MAESTRO S.A.S, como propietaria de los avisos y letreros exhibidos sobre el vehículo sin el debido registro, con forme lo indica el Decreto 0352 de 2004.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la investigación, por lo cual formuló Pliego de Cargos N° 0047 de 30 de septiembre de 2019, en contra de PUNTO MAESTRO, identificado con NIT No.900296392-7, y el Señor MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.156.637, por exhibir presuntamente publicidad exterior visual móvil sin registro, conforme lo indica el Decreto 0352 de 2004.
4. Que mediante QUILLA-19-233427, del 3 de octubre de 2019 se realizó citación para notificación personal del pliego de cargos N° 0047 del 30 de septiembre de 2019, a través de la empresa de mensajería con numero de guía ME916401709CO, en contra de PUNTO MAESTRO, identificado con NIT No.900296392-7, y el Señor MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.156.637, por exhibir presuntamente publicidad exterior visual móvil sin registro, conforme lo indica el Decreto 0352 de 2004.

### IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Acta de Visita – Seguimiento O. E. P. No 0679-18
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Punto Maestro.
- ✓ Pliego de cargos N°0047, en contra de Punto Maestro y el Señor MAURICIO PEREZ ARIZA
- ✓ Comunicación de actos administrativos QUILLA-18-237430, QUILLA-18-237461

### IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por publicidad exterior visual sin registro del contra de la empresa PUNTO MAESTRO Y EL SEÑOR MAURICIO PEREZ ARIZA, por instalar avisos y letreros sobre vehículos sin el debido registro, conforme lo indica el Decreto 0352 de 2004, específicamente en el vehículo SZK-899, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

No obstante, este Despacho encuentra necesario decir que, al evaluar el material probatorio obrante en el expediente 0022, encuentra inconsistencias y errores en la dirección de notificación de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que debía realizarse a la Carrera 43 N°63-20 de esta ciudad o al correo



0 8 2 6 - - - -

electrónico [contabilidad@puntomaestro.com](mailto:contabilidad@puntomaestro.com), como se puede confirmar en el certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el este expediente, convirtiéndose así en impedimento para que estos pudieran ejercer su derecho a la defensa y al Debido Proceso, como lo establece la Constitución Política en su Artículo 29

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Según **Sentencia T-429/14**, *Es claro que en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos operadores jurídicos deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que según se explicó conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procesos. Así las cosas, en el aparte correspondiente, la Sala analizará si en las actuaciones disciplinarias que por vía de tutela han sido cuestionadas se dio plena aplicación a este derecho, o si por el contrario, tuvieron lugar situaciones que implicaran su vulneración, en perjuicio de los aquí accionantes. El ex Magistrado presentó acción de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al haberse enterado tardamente de un proceso disciplinario que esa corporación adelantó en su contra, del que solo tuvo conocimiento al serle notificada la decisión sancionatoria. También se esclareció que la razón de ese desconocimiento por parte del ahora actor provino del hecho de que todas las comunicaciones relativas a este proceso fueron enviadas a una antigua dirección de domicilio, en donde dejó de residir desde antes de iniciarse el proceso disciplinario antecedente de dicha sanción. Conforme a lo probado en el expediente, la Sala encuentra justificado el reclamo del actor, en primer lugar por cuanto el error acaecido en este caso pudo tener efecto determinante en el resultado del proceso disciplinario seguido en su contra. Ello por cuanto, esclarecida la razón de su no comparecencia, resulta viable considerar que en caso de haber tenido conocimiento al respecto, habría actuado, como de hecho lo hizo en todos los demás trámites disciplinarios de los que también fue objeto, con la posibilidad de que, en caso de haber sido así, hubiera obtenido un resultado diverso al que en el caso controvertido se presentó. En segundo lugar, más allá de que, como lo adujeron los jueces de tutela en instancias, el proceso disciplinario correspondiente al expediente 2010-03635 haya surtido la totalidad de las etapas y diligencias previstas en la normativa aplicable, lo cierto es que el actor nunca tuvo conocimiento de ello ni pudo ejercer una defensa efectiva, lo que equivaldría a considerar que dejaron de cumplirse varias diligencias que, según lo explicado en el punto anterior, resultan esenciales para que pueda entenderse resguardado el debido proceso del actor, entre ellas la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario, la presentación y traslado de los cargos formulados y de las pruebas aducidas, o la oportunidad de controvertir unos y otras. Así, encuentra la Sala que el error existente en cuanto a su dirección de comunicación tuvo un efecto trascendente en el desarrollo de este trámite, que sin duda afectó el debido proceso y el derecho de defensa, que según el actor estima, le fueron conculcados.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la notificación de manera indebida a los presuntos infractores, constituye un error de fondo que atenta contra el debido proceso y la Legítima Defensa, este despacho en aras de garantizar lo consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, considera que no existen méritos suficientes para continuar promoviendo la presente investigación, toda vez que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan continuar con el trámite del presente



proceso sancionatorio, por lo cual, y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y debido proceso, se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente N.º 022-2018, que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la empresa PUNTO MAESTRO S.A.S., con NIT No.900296392-7, y el Señor MAURICIO PEREZ ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.156.637. de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **26 NOV 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELO CIANCI DIAZ**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público 

Proyectó: TJulio   
Revisó: Gina rodríguez